



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, Mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno.-. (2021).

Proceso	PETICION DE HERENCIA.
Demandante:	JABID MARTÍNEZ ÁLZATE
Demandados:	MARTÍNEZ ULLOA FERNEY ALBERTO y Otros.
Radicado	05250-31-84-001-2021-00039-00.
Sustanciación:	052 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días so Spena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede ser admitida ya que adolece de diversas falencias que a continuación se detallan:

1º) La petición de herencia es la acción que confiere la Ley al heredero para reclamar los bienes de la herencia ocupada por otra persona que también alega título de heredero. (Art. 1321 C.C.). El fin principal de la petición de herencia es declarar que el demandante es heredero de igual o mejor derecho que el demandado y su objetivo secundario es que se le adjudique los bienes herenciales.

Conforme a lo hasta aquí dicho, en la petición de herencia se busca reconocer al heredero que hasta ese momento no aparece como tal, y además que se le adjudique la herencia en la parte que corresponda. Esta acción no puede confundirse con la acción reivindicatoria, ya que ésta tiene por objeto una cosa singular y se discute ya no la herencia sino la calidad de propietario para que se le restituya el bien.

En el presente evento, acude el señor JABID MARTÍNEZ ÁLZATE y formula pretensión de petición de herencia en contra de sus hermanos FERNEY ALBERTO, FABIÁN ANDRÉS, LINA MARCELA MARTÍNEZ ULLOA, YESICA PAOLA MARTÍNEZ RUIZ y GENNY DEL SOCORRO MARTÍNEZ ARRIETA, pidiendo que se

declare que aquel tiene vocación hereditaria respecto del causante GUILLERMO ANTONIO MARTÍNEZ con igualdad de derechos a los demandados, que se adjudique al accionante la cuota hereditaria que le corresponde, se ordene el registro de la sentencia y la condena en costas y agencias en derecho. Estas aspiraciones son propias de la petición de herencia, pero ocurre que, según la demanda y sus anexos, el sucesorio de **GUILLERMO ANTONIO MARTÍNEZ** NO SE HA LLEVADO A CABO AUN, al menos no hay constancia de ello en el expediente, deberá entonces la parte demandante aportar copias del proceso sucesorio del fallecido **GUILLERMO ANTONIO MARTÍNEZ** (partición y sentencia aprobatoria) y la correspondiente inscripción del trabajo distributivo en la matrícula inmobiliaria del bien sobre la cual recayó, para efectos de establecer quien recogió la herencia y si en efecto se dejó por fuera a Jabid Martínez Alzate.-

2º) Art. 82 numeral 7º en armonía con el art. 206 Ibídem, habla del juramento estimatorio cuando sea necesario. Este requisito es indispensable en estos asuntos patrimoniales. Deberá indicarse cuanto es el valor de las pretensiones ya que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Deberá entonces aportarse el juramento estimatorio.

3º).- Se allega en la demanda un certificado de defunción del causante **GUILLERMO ANTONIO MARTÍNEZ**, expedido por el DANE, este es un documento antecedente para el registro de la defunción, por lo que deberá aportarse el registro civil de defunción respectivo.

4º).- Deberá indicarse el nombre y domicilio de las partes para el solo efecto de determinar la competencia. (Art. 82 numeral 2º del CGP), igualmente deberá aportarse la dirección física y electrónica que tengan o estén

obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.- Art. 82 numeral 10 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020.

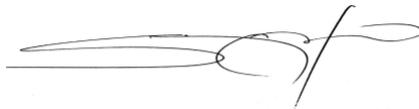
Por todas estas falencias no es posible permitir el ingreso de la demanda a la jurisdicción, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de petición de herencia por no reunir los requisitos legales para su admisión. Presenta falencias de forma, observadas en presedencia y que deben ser subsanadas.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para cumplir los requisitos solicitados, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

TERCERO: Para los fines pertinentes, se le confiere personería a la abogada **KELY YULIZA PALACIOS MENA**, portadora de la TP nro. 314.123 del C.S. de la J. y édula número 10.451.141.576, para que represente a su poderdante de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA QUE:

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS N°** _____ Fijado hoy
(DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO